



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0630-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 10 de julio de 2019.

Expediente de Registro Nº 005275, de fecha 11 de febrero de 2019, sobre descargos contra la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I Nº 014900, de fecha 02 de febrero de 2019; Expediente de Registro Nº 0025275-01-01, de fecha 13 de marzo de 2019, sobre recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 15-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 18 de febrero de 2019, presentados por el señor el señor **MARLON SANTIAGO CHAVEZ VALIENTE**, representante de **E&M EXPRESS DELIVERY SAC.**, respectivamente; Informe Nº 084-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 22 de marzo de 2019, emitido por Oficina de Fiscalización y Control; Informe Nº 922-2019-GAJ/MPP, de fecha 07 de junio de 2019, emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 56º y 59º de la Ordenanza Municipal Nº 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente indica:

"(...) Artículo 56º.-Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

Artículo 59º.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa";

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro Nº 005275, de fecha 11 de febrero de 2019, el señor Marlon Santiago Chávez Valiente, representante de E&M EXPRESS DELIVERY S.A., textualmente manifestó:

"(...) El suscrito, premunido de la facultad de contradicción, estipulada en la Ley 27444, dentro del plazo de siete días HÁBILES, recurre a su despacho a efectos de Interponer: Descargo, contra la Papeleta de Multa Administrativa Nº 014900, con la finalidad que: se declare la absolución y se proceda al Archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: El sustento del presente descargo radica en que el local ubicado en Av. Gardenias Mz. E lote 15 urbanización Las Gardenias, Piura, SI cumple con las condiciones de seguridad, emitidas por el órgano competente para supervisar las condiciones de seguridad que deben cumplir los establecimientos que van a dedicarse a la venta de GLP, conforme lo acredito con el siguiente medio probatorio: a) Acta de



fiscalización de condiciones de seguridad de Locales de Venta de GLP, emitido por OSINERGMIN, cabe alegar que conforme lo ha precisado el numeral 1.1 del apartado I GENERALIDADES del MANUAL PARA LA EJECUCIÓN DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL, aprobado por D.S. N° 066-2007-PCM, "De conformidad con lo señalado en el artículo 172° del Nuevo Reglamento de ITSDC (...) Por lo que corresponde señalar algunos aspectos a ser tomados en cuenta: a) En cumplimiento de las normas sobre la materia; no constituyen objeto de inspección los establecimientos donde se Almacenen, comercialicen hidrocarburos tales como estaciones de servicios, grifos, gasocentros y/o similares". Siendo esto así mi representada, de forma previa a obtener su licencia de funcionamiento, para un establecimiento donde se almacenaran y comercializarán hidrocarburos (venta de GLP), tramitó como correspondía la inspección ante OSINERGMIN, para que verifique las condiciones de seguridad. Cabe resaltar que estas medidas de seguridad son propias y por criterio de especialidad le corresponden a OSINERGMIN, acorde al artículo II Contenido, que menciona los procedimientos especiales. Es de verificar que mi representada, en el mencionado local, no se encuentra ejerciendo el giro económico de venta de GLP en cilindros, lo cual queda evidenciado con los siguientes medios probatorios: a) la Consulta, por comunidad de la prueba, del acta de constatación "L" N° 0004267 en donde en la parte de constatación (luego de la palabra "constatándose"), el inspector no verifica que se haya evidenciado una venta del encontrado GLP en cilindros. Venta que pudo haberse verificado con la existencia de algún comprobante de pago o con el hecho de que se haya solicitado y adquirido (a cambio de una contraprestación) un cilindro conteniendo GLP (balón de Gas). Siendo esto así, la consulta de tal documento demuestra que tal inspector NO HA VERIFICADO QUE SE HAYA PRODUCIDO UNA VENTA DE GLP, que es considerada como una actividad económica, por la que se requeriría tramitar una licencia de funcionamiento con todos los alcances y requisitos que para tal autorización se debe cumplir. Cabe indicar que el contenido de lo verificado por un fiscalizador se presume veraz, por lo que, al no haber evidenciado ni aludido en el acta de constatación ningún elemento, por el cual, los fiscalizadores, creyeron que se realizaba la venta de GLP en cilindros, la referencia a realizar el giro económico de venta de GLP es vaga e insuficiente. Por tal motivo solicito se me exima de responsabilidad archivando el presente proceso";

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Fiscalización y Control con fecha 18 de febrero de 2019, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 15-2019-OFyC-GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Desestimar el descargo presentado por el administrado Chávez Valiente Marlon en el expediente N° 5275 de fecha 11-02-2019., ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la Multa al administrado Marlon Santiago Chávez Valiente, representante de la empresa E&M Express Delivery SAC, con RUC N° 20602965741 sito en Av. Las Gardenias Mz "E" lote 15 Urb. Las Gardenias Piura, por lo comisión de la infracciones: Por mantener Instalaciones que contravengan o contaminen con material inflamable, explosivos sin la medida de seguridad en defensa civil contemplada en Código 06-605 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00.CMPP; debiendo cancelar el valor de 1 una (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en lo Papeleta de Infracción Serie I- número cero catorce mil novecientos de fecha febrero dos de dos mil diecinueve, comercial E & M Express Delivery SAC, sito en la Urbanización las Gardenias Mz. "E" Lote 15 - Piura, tal como lo señala el Art.- 38.1 de la Ordenanza Municipal Uf Supra., ARTÍCULO CUARTO.- Exhortar a la administrada a no incurrir nuevamente en lo infracción; bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al artículo 11° del Reglamento de aplicaciones y sanciones (RAS) aprobado por ordenanza municipal N°



125-00-CMPP. Así como proceder a realizar la denuncia por Desobediencia y Resistencia a la Autoridad ante el Ministerio Público.”;

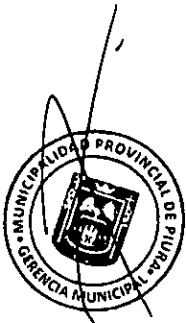
Que, con Expediente de Registro N° 005275-01-01, de fecha 13 de marzo de 2019, el señor Marlon Santiago Chávez Valiente, representante de E&M EXPRESS DELIVERY S.A.C, textualmente manifestó:

“(…) Que, en base a lo dispuesto por el artículo 215° y 218° de la Ley 27444, recorro a su Despacho a efecto de: **INTERPONER RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 15-2019-0FyC/GSECOM/MPP, con la finalidad que sea elevado a su Superior Jerárquico, para que revise la legalidad del procedimiento, declare su NULIDAD; y, **REFORME el Acto Administrativo**, en la medida que: **ME EXIMA DE RESPONSABILIDAD ARCHIVANDO EL PRESENTE PROCESO**. Alega que existió la presencia de un alto oficial de la PNP y un equipo de fiscalizadores que suscriben el acta de constatación, y cita en defensa de las pruebas de cargo en base a los principio de legalidad y tipicidad, no siendo la constatación un acto administrativo sujeto de impugnación. No obstante, en su argumentación olvida lo siguiente: a) Lo citado también por ellos, en su considerando quinto, esto es: “...conforme lo estipulo el Art 228 F-2 del D.L. 1272. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario...”. **Negrita es nuestro.**, b) El artículo 252° del TUO de la Ley 2744, permite al administrado ejercer su derecho de defensa, conforme lo dispone el numeral 171.2 del artículo 171° de la misma norma, que prescribe: “171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. En esta línea de ideas, se alega al vulneración al debido proceso; ya que, acorde al numeral 4 del artículo 253° del TUO de la ley 27444, la autoridad: “...realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad ...”; es decir, mi derecho no sólo se agota en la aportación de pruebas, **SINO QUE ESTAS PRUEBAS DEBEN SER EXAMINADAS**, lo cual es la contraparte a mi derecho fundamental de Probar. No obstante, y pese a que como bien lo indica la misma resolución en su considerando quinto, las actas de fiscalización admiten prueba en contrario, **EL ÓRGANO INSTRUCTOR NO EXAMINÓ MI PRUEBA APORTADA CONSISTENTE EN EL: Acta de fiscalización de condiciones de seguridad de Locales de Venta de GLP, emitido por OSINERGMIN**, Siendo esto así, el acto administrativo recurrido carece de una debida motivación, incumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, al no cumplir con el contenido del acto administrativo referido a: que no comprende todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas (**AL NO EVALUAR MI DESCARGO Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE DEMOSTRABAN LA NO COMISIÓN DE TAL INFRACCIÓN**), vulnerando así el artículo 5.4 del TUO de la Ley 27444, que prescribe “**EL CONTENIDO DEBE COMPRENDER TODAS LAS CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO PLANTEADAS POR LOS ADMINISTRADOS**”;

Que, con Informe N° 84-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 22 de marzo de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 27444 y Decreto Legislativo 1272;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 922-2019-GAJ/MPP, de fecha 07 de junio de 2019, textualmente recomendó:

“(…) De los actuados se tiene, que el administrado E&M EXPRESS DELIVERY SAC., debidamente representado por el señor Marlon Santiago Chávez Valiente, cuenta con la documentación de OSINERGMIN, para la venta de Gas en su local de venta de Gas Licuado de Petróleo y la presencia de Balones de Gas tanto llenos como vacíos como



consta en el Acta N° 0004267 que se levantó en presencia de la Autoridad Policial y los Fiscalizadores Municipales, en aplicación de la Ordenanza Municipal N° 125°-00-CMPP - 2013, Código N° 06-605 "Por mantener instalaciones que contengan o usen contaminantes, material inflamable, explosivos sin las medidas de Seguridad en Defensa Civil, así como manipular Sustancias peligrosas o contaminantes sin las medidas de seguridad adecuadas, NO corresponde al presente caso teniéndose presente que la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRES/J, de 22 de enero de 2018, que es de estricto cumplimiento como señala el punto 1.2 Disposiciones Comunes al Trámite y Procedimiento de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones 1.2.2.- En cumplimiento de las normas sobre la materia no constituyen Establecimiento Objeto de Inspección los Establecimientos donde se almacenan, comercializan, hidrocarburos tales como estaciones de servicios, grifos, gasocentros y/o similares. Por lo que este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica opina que el recurso de Apelación interpuesto por el administrado E&M EXPRESS DELIVERY SAC., debidamente representado por el señor Marlon Santiago Chávez Valiente, ES VIABLE. CONCLUSIONES En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de Opinión que se REVOQUE la Sanción Impuesta en la Resolución Jefatural de Sanción N°15-2019-OFyC/GSECOM/MPP fecha 18 de febrero de 2019, con toda lo que contiene, deviniendo en FUNDADO el recurso de Apelación Interpuesto contra la Resolución Jefatural de Sanción N°15-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 18 de febrero del 2019, por el señor representante del administrado E&M EXPRESS DELIVERY SAC, con RUC N° 20602965741 Piura, debidamente acreditado con poder Marlon Santiago Chávez Valiente, identificado con DNI. 42041081";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 12 de junio de 2019; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

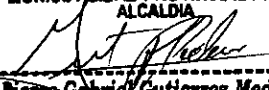
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARLON SANTIAGO CHÁVEZ VALIENTE**, representante del administrado **E&M EXPRESS DELIVEY SAC.**, a través del Expediente de Registro N° 005275-01-01, de fecha 13 de marzo de 2019, en contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 015-2019-0FyC-SECOM/MPP, de fecha 18 de febrero de 2019; **EN CONSECUENCIA REVOCAR** la Sanción impuesta en la Resolución Jefatural de Sanción N°15-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 18 de febrero de 2019, con todo lo que contiene, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA**
ALCALDIA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (o)